



Número Único 257546100000201600026-00
Ubicación 35552
Condenado KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ
C.C # 39723679

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 786 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 257546100000201600026-00
Ubicación 35552
Condenado KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ
C.C # 39723679

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PS.
SIGCMA

Número Único: 25754-61-00-000-2016-00026-00

Número Interno: (35552)

CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Cédula de Ciudadanía: 39723679

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 786

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la penada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, conforme la documentación allegada de la Reclusión de Mujeres.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 17 de noviembre de 2016, condeno a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de 1390.16 smlmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del derecho para el porte y tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016**. Es decir, ha descontado 75 meses y 14 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

02 de diciembre de 2019, se le redimió pena por 26.25 días.

20 de enero de 2020, se le redime pena por 29.5 días.

18 de febrero de 2020, se le redimió pena por 74.5 días.

14 de julio de 2020, se le redimió pena por 48.75 días.

11 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 60.5 días.



13 de abril de 2021, se le redimió pena por 30 días.
16 de julio de 2021, se le redimió pena por 20 días.
13 de octubre de 2021, se le redimió pena por 20 días.
05 de enero de 2022, se le redimió pena por 31.5 días.
01 de abril de 2022, se le redimió pena por 28.5 días.

Para un total de pena redimida de 12 meses y 9.5 días.

La Oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso, señala:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que “ El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....”.

Conforme a lo descrito anteriormente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio del 7 de abril de 2022, la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió Resolución No. 0490 del 07 de abril de 2022, proferida por el Director del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**.



Así mismo, se allega cartilla biográfica de la condenada e historial de la conducta observada por la penada en el complejo carcelario.

Respecto del cumplimiento de la pena, encuentra este Despacho que se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 132 meses de prisión impuesta a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, donde las tres quintas partes equivalen a **79 meses, 6 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** se encuentra privada de la libertad desde el **16 de marzo de 2016** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **75 meses y 14 días**. Dicho lapso debe incrementarse en **12 meses y 9.5 días**, con ocasión a la redención de pena reconocida en autos.

En consecuencia se observa que a la fecha **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, ha purgado **87 MESES Y 23.5 DÍAS**, cumpliéndose así con el aspecto objetivo.

Ahora, conveniente resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta la condenada, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

¹ Sentencia C 757 de 2014



En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despacho que no hay lugar a otorgar el subrogado pretendido por la penada., Veamos,

Hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por la condenada, quien se concertó con otros sujetos para expender sustancias estupefacientes en la Municipalidad de Sibate, sin dejar de lado que también le fue hallada en la vivienda un arma de fuego sin que contara con el salvoconducto otorgado por la autoridad competente.

Se tiene claro, de acuerdo a la sentencia que en este momento se ejecuta, que **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** hacía parte de una organización al margen de la ley, que se dedicaba a la comercialización de sustancias estupefacientes. **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, dentro de la organización se dedicaba a la



venta de las sustancias en dicho municipio, haciéndolo en varias oportunidades, puesto que se había concertado para ello, conservando inclusive en su poder armas de fuego sin el permiso necesario.

En alguno de los apartes de la sentencia, el fallador fue contundente al señalar que *".....y a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, se les vinculó a dicha organización criminal, de acuerdo a las pesquisas que adelantó el agente Que, los señaló de ser empleados de alias ALBEIRO quien fungía como líder de la banda y les encargaba a ellos la distribución al menudeo de bazuco y marihuana...."*

Agregó que *"...cuando se materializó la captura por orden judicial, de los señores Y **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** fue necesario allanar el inmueble ubicado en la transversal 5 # 5-53 para materializar su aprehensión. En dicho inmueble fue encontrado un revolver calibre 38 corto, ... con 12 cartuchos....Es más, el registrofotográfico y las condiciones en que fue hallada el arma de fuego puesto que los rprocesados no tenían ningún permiso y escondían, el revolver en un baño, apunta con muchísima fuerza que incurrieron en el delito de Fabricación Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones."*

Se acreditó con suficiencia que los procesados eran parte de una organización criminal que se concertó para vender estupefacientes en el municipio de Sibaté y que efectivamente lo hicieron en plurales oportunidades y de forma organizada".

Aseguró igualmente el fallador que *"..., en lo que respecta a los señores y **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** este despacho está seguro de que ambos conservaban en su inmueble un arma de fuego tipo resolver, la cual mantenían mimetizado en uno de los baños de su vivienda, lo que no da lugar a dudar que ellos conocían que el arma estaba allí y voluntariamente decidieron ocultarla en ese lugar. Tampoco hay dudas que los procesados primero pusieron en efectivo peligro y luego lesionaron indiscriminadamente los bienes jurídicos tutelados de la Seguridad Pública y la Salubridad Pública. Su comportamiento, además, se enmarca dentro de una connotada significación social discordante con la norma cultural que subyace a la jurídica...."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.



Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica de Concierto para delinquir Agravado, Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes y Fabricación y tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, desarrollada por **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, la que dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que el Concierto, el Tráfico de estupefacientes y el porte de armas de fuego o municiones, ejecutado por la condenada, afectó bienes jurídicos de gran trascendencia, que van en contra del conglomerado social.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la seguridad y salud pública.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, esto es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la directora del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado y dentro del plenario obran elementos materiales probatorios que indican su eventual domicilio.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez executor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de la condenada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, no puede desconocerse el actuar de la penada, quien se concertó con otras personas para comercializar sustancias estupefacientes, mantener armas de fuego en su vivienda, debidamente mimetizadas, precisamente para evitar la acción de la justicia, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a la señora **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad y salud pública de la

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde se porta armas sin ningún permiso, poniendo en riesgo inclusive la vida de los residentes de la vivienda donde se mantenía mimetizada, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** continúe reclusa en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad; que **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

³ Sentencia C757 de 2014



Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a la señora **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Remítase copia de esta decisión a la reclusión, para que integre la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión asignado, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Julio 6/22
Kary Cecilia Castellon Perez
39723679

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

.RE: NI 35552- 25 AI 786 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 06/07/2022 10:51

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 786 del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 11:48 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35552- 25 AI 786 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 786 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C.

Directo de Refugio
Año 23 de P

ENVIAR AL JUZGADO 2 PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUNAMARECA
PROCESO = 25754610000020160002600
SOLICITUD Apelación de la libertad
CONDICIONAL. 3/5 partes 64 ep

Por medio de la presente me dirijo ante
su Honorable Despacho con el fin de
manifestarle lo siguiente yo KARY
CECILIA CASTRILLÓN PÉREZ IDENTIFICADA CON
39723679 DE (SIBATE) ENCONTRÁNDOME
ACTUALMENTE PRIVADA DE MI LIBERTAD
EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN
PASTOR EN CALIDAD DE CONDENADA A 132 MESES
POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO, TRAFICO FABRICACIÓN, O PORTE
DETENCIÓN DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES, FUI CAPTURADA
EL 16 DE MARZO / 2016 llevo FISICO 75 MESES
Y 17 DIAS Y DE RETENCIÓN TENGO 12 MESES
Y 9.3 DIAS PARA UNA TOTALIDAD DE
87 MESES Y 23.3 DIAS ESPERANDO POR MI
RECONOCER CAN MI REDENCIÓN YO SOLICITE MI
LIBERTAD CONDICIONAL AL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN
Y PENAS Y MI FUI NEGADA ES POR ELLO QUE
ACUDO ANTE SU SEÑORIA JUZGADO 2 ESPECIAL-
IZADO

Es por ello que me dirijo ante su Señoría
me expose mi proceso para una favorable
de mi beneficio de mi libertad condicional
ya que cuento con mis 3,5 años
para mi beneficio es por ello le solicito me
brinde una oportunidad para reencontrarme con
mis hijos primero ante todo quiero
pedirle perdón en nombre de mi hijo
Esteban Javier Suarez Castellón pido perdón
primariamente a la sociedad por el mal
comportamiento de mi hijo perdón a la
familia perdón de corazón primariamente
a Dios por todos nuestros errores
y nuestro mal comportamiento y
pido perdón a su Señoría por no haber
tenido carácter para mantener a mi hijo
por un buen camino pido perdón por mi hijo
y le pido perdón a su Señoría por
mis errores cometidos era necesario pasar
por este desierto para cambiar mi vida
y para que mi hijo reconociera sus errores
y cambiara agradezco a Dios por una
nueva oportunidad de vida que me ha regalado
a mí y a mi hijo de corazón
agradezco a Dios por todo lo que ha
hecho de mi hijo y por llenarme
de carácter para saber tomar decisiones

Y LLEVARNOS POR UN BUEN CAMINO
YO DE CORAZÓN LE PIDO A SU SEÑORÍA
ME BRINDE UNA OPORTUNIDAD PARA ESTAR
EN CASA YA QUE LLEVO 6 AÑOS EN ESTE
LUGAR Y TENGO MI HIJO BRANDON SUAREZ
SUAREZ CASTELLÓN DE 13 AÑOS YA QUE
EL NECESITA DE MÍ LE PIDO DE CORAZÓN
ME DE UNA OPORTUNIDAD PARA ENCONTRARME
CON MI HIJO TENGO MI HIJA YURALY ALEXANDRA
PEÑA CASTELLÓN Y DESDE QUE LLEGUE A ESTE
LUGAR MI HIJA SE ENCUENTRA EN BIENESTAR
FAMILIAR INSTITUCIÓN QUIFI ES POR ELLO.
LE RUEGO DE CORAZÓN ME BRINDE UNA
OPORTUNIDAD PARA SACAR A MI HIJA DE BIENESTAR
FAMILIAR YO SOY UNA PERSONA REZOCIALIZADA
QUE NO SOY UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD.
DESDE QUE LLEGUE A ESTE LUGAR SIEMPRE HE
DESCONTADO EN EDUCATIVA TENGO MI CONDUCTA
EN EJEMPLAR COMO LO PUEDEN VERIFICAR
EN LOS DOCUMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO.
LES PIDO DE CORAZÓN SU SEÑORÍA ME ESTUDIE
MI PROCESO PARA UNA FAVORABILIDAD.
DE MI BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL
POR LAS 3/5 PARTES. CUENTO CON UN
ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DONDE ME ESPERAN
CON LOS BRAZOS ABIERTOS TENGO MI INSOLUCENCIA
ECONÓMICA MI TELÉFONO 322 242 6605 - 322 709 0968.

MI LUGAR DE RESIDENCIA CALLE 169 N-5 B
ESTE 48. BARRIO EL TRIUNFO TORRE 5
APARTAMENTO 604 LA PERSONA QUE
ME RECIBE GINETH TATIANA GONZALEZ
LOPEZ QUIEN ESTA DISPUESTA A RECIBIRME
PARA QUE PUEDA CUMPLIR SATISFACTORIA-
MENTE MI PENA A CABALIDAD Y A BRIN-
DARME TODO EL APOYO MORAL, AFECTIVO,
Y ECONOMICO YO LE PIDO A SU SEÑORIA
ME TENGA EN CUENTA MI SOLICITUD
A LA PRESENTE.

NO SIENDO MAS LES AGRADEZCO
SU ATENCIÓN PRESTADA Y QUEDARE
A LA ESPERA DE UNA PRONTA
Y POSITIVA RESPUESTA.

DIOS LES BENDIGA Y LES DESEO LAS
MEJORES BENDICIONES EN SUS LABORES DIARIAS

CORDIALMENTE= KARY Cecilia
CASTRILLON PEREZ.

TD= 73715

NUI= 919702

PATIO= 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 C.C. 39.723.579
 CASTILLO PEREZ
 KARY CELIA

Kary Celia Castillo

BOGOTA D.C.
 IDENTIFICACION
 1.53 O+ F
 18-09-1984
 FICHA IDENTIFICACION


 A. HERNANDEZ / 1984-09-18 / 1.53 / O+ / F / 18-09-1984